

Al Despacho del señor juez, el presente Proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía, informándole que se presentó para su estudio admisorio. **Ordene.**

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintisiete (27) de noviembre de (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ IGUARÁN
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00605-00.-
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que la apoderada de la entidad demandante aportó poder, según los lineamientos de la ley 2213 de 2022, es decir por medios electrónicos, el cual se remitió desde el correo electrónico, gerencia@distribuidorafarmacentro.com, el cual, al parecer, pertenece al señor DIOMAR CLAVIJO TELLEZ, Representante legal de la empresa demandante.

Sobre el particular el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así, visto que como la entidad demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, de acuerdo a la documentación aportada, el otorgamiento de poder para la activación del aparato judicial debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad y, en el caso en particular, claramente se evidencia que la remisión se hizo desde el correo personal institucional del otorgante, lo cual debe ser corregido para efectos iniciar con el trámite de la demanda.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, del contenido del cuerpo del mensaje **no** se puede abstraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, las cuales deben provenir del otorgante concedidas a su representante judicial.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

*"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."***

En virtud de lo anterior, descendemos en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras por las razones expuestas previamente, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue al plenario los mencionados documentos y para subsanar los yerros denotados, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoado por DISTRIBUIDORA FARMACENTRO S.A.S., a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 046** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **28 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.**

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Andres Simanca Ariza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2f3bc7af233d2243035164c8e3a4626156975f78db7c5b02e87853d1d53f4**

Documento generado en 27/11/2023 10:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>